



39

Eje. No. 072- 1998

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por el abogado RAFAEL ENRIQUE ROA PINZON, el Despacho emite pronunciamiento en los siguientes términos:

Se requiere al citado profesional del derecho para que sirva allegar el respectivo poder otorgado por la señora MARIA DE LA PAZ BERNAL.

Así mismo, es preciso indicarle que el presente proceso no terminó por pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, deberá presentar su solicitud con mayor claridad respecto de los hechos y motivos, fundamentando jurídicamente la prerrogativa deprecada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 10 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Frente a la petición del demandado (Fls. 82-84), el Juzgado de entrada advierte que no accederá a lo solicitado, pues pese a que uno de los demandantes falleció, lo cierto es que aún existe otro demandante, el cual tiene derecho a seguir recibiendo la suma de dinero que se pactó en la conciliación celebrada por las partes (Fls. 52-55) y a fin de mantener una congrua supervivencia, la cuota alimentaria se entiende en cabeza del progenitor sobreviviente.

2.- Respecto del oficio allegado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Zipaquirá, por Secretaría ofíciase a la citada oficina judicial, indicándole que deberá seguir entregando los dineros al demandante que aún se encuentra con vida, es decir el señor MANUEL ANTONIO BENITEZ MORALES, en la totalidad del descuento, teniendo en cuenta que se considera acrecentada en la parte que devengaba la finada TRINIDAD MONCADA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 11 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Reforme su escrito en el sentido de señalar de manera correcta las partes del presente asunto.
- 2.- Indique el lugar para efectos de notificaciones tanto de la parte demandante como demandada, teniendo en cuenta que la notificación no se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.
- 3.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.020, hoy <u>10 MAR 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



201

Eje. 2014-0581
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero realizar un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** a la apoderada demandante, por reiterar solicitudes improcedentes y que por demás ya han sido resueltas en providencias anteriores. En este caso se le recuerda a la memorialista que la sanción solicitada al representante legal o administrador del Conjunto Residencial demandado, no procede conforme se le informó en el auto calendarado 25 de febrero de 2020.

Lo anterior, por cuanto el Conjunto Residencial informó que los copropietarios consignan directamente a la cuenta de la entidad financiera los dineros por conceptos de expensas comunes, por ello la responsabilidad recae en el Banco Davivienda.

De otra parte, se requiere a la apoderada para que acredite el trámite del oficio N° 0126/2021.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 11 MAR. 2021 ESTADO No. 020 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Eje A. 2015-0777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso conforme a la liquidación de crédito aprobada, en el auto que milita a folio 190 del C.1.

Recuérdese que en el presente asunto conforme lo manifestado por el ejecutante, se persiguen exclusivamente las cuotas de alimentos hasta el 17 de mayo de 2018, fecha en la cual cumplió la mayoría de edad el señor JAROL EMERSON ANTE ROMERO.

Como quiera que la liquidación presentada por el demandado fue aprobada y en ella se verifica que efectivamente a la mentada fecha, la obligación se encontraba saldada, es claro que en el presente asunto se cumple a cabalidad la disposición contenida en el artículo 461 del C. G. del P., motivo por el cual debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por RUTH MERY ROMERO ORTIZ en calidad de madre de JAROL EMERSON ANTE ROMERO **contra** MANANSE ANTE GUZMAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que se trata de una obligación periódica y que se encuentra saldada hasta la fecha en que el beneficiario cumplió la mayoría de edad.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.020 hoy 11 MAR 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



199

Eje A. 2015-0777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

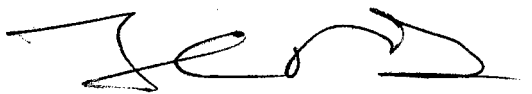
Respecto de la solicitud presentada por la estudiante LAURA VALENTINA QUIÑONES NIÑO, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sobre su petición atinente al reconocimiento de personería adjetiva, deberá estarse a lo dispuesto en auto calendado 15 de septiembre de 2020 (Fl.156 C.1).

En consecuencia, hasta tanto no se encuentre reconocida, no será resuelto su requerimiento de aclaración.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.020 hoy 11 MAR 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



395

Nulidad Escritura. No. 2016-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a URIEL QUECAN C., abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación del demandado ALCIBIADES LOZADA GARCIA.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.020, hoy <u>19 MAR 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



514

Otorgamiento. 2017-018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que el apoderado de la parte demandante envió el aviso, sin previamente intentar la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., es preciso indicar que el memorialista no determinó que la notificación intentada era la que se encuentra contemplada en el Decreto 806 del 2020.

Dicho lo anterior, debe advertirse que de los documentos aportados, no se aprecia que el apoderado haya remitido copia del auto admisorio de la demanda, solo remitió copia del auto que vinculaba a las personas que intentó notificar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy <u>10 MAR 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



S15

Otorgamiento. 2017-018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

RATIFICAR a MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, abogada que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem, se notifique del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó la vinculación del demandado JONATHAN MOLANO CASTRO (en representación de ROSA TULIA CASTRO VALERO) y quien ya obra en el expediente como curadora de personas indeterminadas¹.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la anterior ratificación del nombramiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy <u>10 MAR 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

¹ Folio 270



116

Otorgamiento. 2017-0328

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

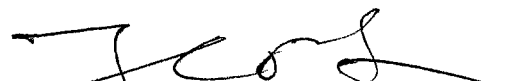
No se tiene en cuenta la petición allegada por la memorialista, se le recuerda que mediante la providencia calendada 13 de diciembre de 2017 (Fl. 53), el Juzgado ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio.

Por secretaría sírvase elaborar la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, a fin de que sea diligenciada por la interesada.

Cumplido ello, reanúdese el término de que trata el auto anterior.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 11 MAR 2021 ESTADO No.020 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Sucesión. No. 2017-0648

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisado el trabajo de partición presentado en conjunto por los apoderados de los asignatarios, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se requiere a los profesionales del derecho, para que sirvan **rehacer** la partición y presentarla de manera conjunta, en el término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia, teniendo en cuenta las siguientes observaciones.

Deberá corregirse el acápite correspondiente a la liquidación de la herencia de la causante ROSALIA ALONSO DE ORJUELA, así como la distribución de las hijuelas N° 1 y 2, y el acápite denominado "comprobación".

Lo anterior, por cuanto, SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO y JORGE ELIECER CADENA ALVARADO, cesionarios de los derechos herenciales de MARIA CRISTINA ALONSO DE RODRIGUEZ y JOSE ARTURO ALONSO MUÑOZ, en la escritura pública N° 476 del 21 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría 1ª del Circulo de Chía, no determinaron el porcentaje de los derechos que estaban adquiriendo, es decir se entiende que ambos cesionarios compraron en una sola universalidad y en común el 100% de los derechos que como herederos le correspondían a los señores MARIA CRISTINA ALONSO DE RODRIGUEZ y JOSE ARTURO ALONSO MUÑOZ.

Por ello, no puede establecerse que los cesionarios hayan adquirido el porcentaje individualmente de uno u otro cedente, como se está discriminando en la liquidación de los bienes de la herencia de la causante ROSALIA ALONSO DE ORJUELA, así como en la distribución de las hijuelas N° 1 y 2, y el acápite denominado "comprobación", toda vez que así no se pactó en la venta de los derechos herenciales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.020, hoy <u>10 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos, el informe rendido por LEXCONT LTDA, sociedad que funge como secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula N° 20687327.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.020, hoy <u>10 MAR 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



101

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2018-00248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRES (Fol. 100), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA **contra** JAIME MAURICIO VALENCIA DURAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles al ejecutado.

TERCERO.- ORDENAR El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada con las constancias respectivas.

CUARTO.- Toda vez que el memorial solicita la terminación por cuanto la obligación fue TOTALMENTE CANCELADA se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20438981 Librese exhorto al notario respectivo.

QUINTO Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.-

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.20, hoy **11 MAR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



29

Eje. No. 2018-0308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a JORGE ALEXANDER RANGEL ESTUPIÑAN¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación del demandado CAMILO JAIRO TORRES JAIMES.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 11 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

¹ Expediente 2019-289



62

EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00587

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dra. FABIOLA URREA PINZON (Fol. 61), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA RICA I PH **contra** JAIRO RAFAEL CAÑON CASTAÑEDA Y LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- No ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20, hoy <u>11 MAR 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

H.S



130

Eje N° 2018-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Se le recuerda a las partes que el Juzgado mediante la providencia calendada 14 de enero de 2021 (Fl.118 C.1), ya había dejado sin valor y efecto las actuaciones efectuadas a partir del auto calendado 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.020 hoy 11 MAR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que milita a folio 49, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el ocho (8) de junio de 2021, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy **11 MAR 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



34

Ejecutivo singular No. 2019-00289

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (CUADERNO PRINCIPAL Fol. 33) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

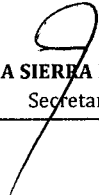
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.20, hoy  1 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



45

Eje A. 2019-0501

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se requiere al apoderado para que solicite directamente la información requerida a la entidad, pues como demandante, se encuentra facultado para realizarla. Así mismo acredite la radicación de la solicitud al patio donde fue depositado inicialmente el vehículo.

No obstante, en el evento en que la entidad se rehúse a brindar la información, se ordenará oficiar. (Num. 10 Art. 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.020 hoy 11 MAR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



32

Ejecutivo singular No. 2020-00113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (CUADERNO PRINCIPAL Fol. 31) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

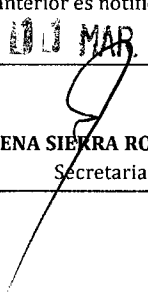
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.20, hoy 10 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

H.S



21

Eje. 2020-0284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada (Fl. 26-43 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que el interesado la intentó siguiendo los lineamientos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y para ello, ha debido enviar primeramente el citatorio, antes de la remisión del aviso. -Num. 6° Art. 291 C.G.P.-.

Ahora bien, si el apoderado desea intentar la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, se le recuerda que este tipo de notificación solo procede cuando se realiza de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy <u>10 MAR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



33

Ejecutivo No. 2020-0455

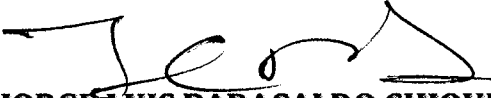
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la solicitud que reposa a folio 32 del cuaderno principal, el Despacho realiza el siguiente pronunciamiento:

Tenga en cuenta que en el Pagaré No. 1072653955 y en la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco, reposa el nombre de FRANK SEBASTIAN HERNANDEZ HERNANDEZ, y no el que solicita en el memorial de corrección.

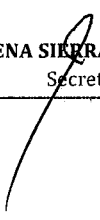
Por lo anterior, no es posible corregir el mandamiento de pago de fecha 4 de Diciembre de 2020.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.20, hoy 10 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



33

Verbal restitución No. 2020-00528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (CUADERNO PRINCIPAL Fol. 32) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.20, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



1016

Verbal. No. 2020-0560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

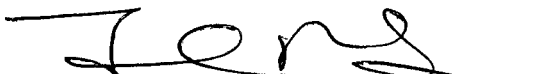
La demandada FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS, se tuvo por notificada conforme lo dispuesto en la parte resolutive del auto calendarado 11 de febrero de 2021 (Fl.957 Cuaderno 5), presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderada y formulando excepciones.

Como puede observarse, la parte demandada remitió copia de la contestación al demandante, el pasado 24 de febrero del año que avanza a las 5:15 pm, dando aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, por lo tanto entiéndase surtido el traslado a la parte actora, quien en tiempo descorrió la contestación y excepciones presentadas.

Ejecutoriada la providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy **11 MAR 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

60

Ejecutivo No. 2020-0564

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la solicitud que reposa a folio 56 del cuaderno principal, el Despacho realiza el siguiente pronunciamiento:

1.- Tenga en cuenta que los numeral 25 y 27 del mencionado mandamiento de pago, se libraron conforme a las pretensiones allegadas con el escrito demandatorio (Fol. 27 vto), por lo se hace necesario realizar un FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN al apoderado, con el fin de que en futuras solicitudes revise lo peticionado, de acuerdo a lo siguiente:

1.25. Por la suma de \$7.393.827.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 26 de octubre de 2.020.

1.26. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de octubre de 2.020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

1.27. Por la suma de \$7.101.850.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 26 de noviembre de 2.020.

1.28. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de noviembre de 2.020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

1.29.

2.- Frente a la reiteración de inconformismo, se hace necesario recordar en el auto de fecha 16 de Febrero de 2021 (Fol. 57), se indicó que los cánones que con posterioridad se causaran, eran a partir del 26 de cada mes y desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de Diciembre de 2020.

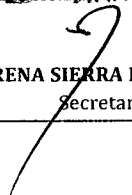
Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.20, hoy 11 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



Despacho C. No. 2021-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho; DISPONE:

- 1.- DECRETAR la SUSPENSIÓN de la práctica de la presente diligencia, hasta el 3 de julio de 2021.
- 2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

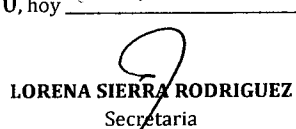
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 11 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



19

Ejecutivo No. 2021-077

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en **contra** de **EYGMAR GUILLERMO MONTAÑEZ HOLGUIN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 23.139.802,42 M/cte**, por concepto de capital exigible el 5 de Enero de 2021.
- 2.- Por la suma de **\$ 634.808,54 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 5 de Enero de 2021, sobre el capital insoluto.
- 3.- Por los intereses moratorios del numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de Enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **FACUNDO PINEDA MARÍN**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.20, hoy 101 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



114

Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0078

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la demanda instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra YERSON GILBERTO VEGA y ARAMINTA VEGA, teniendo en cuenta el anterior escrito de subsanación, pronunciándose como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (Subrayado y negrilla del Juzgado). En ese sentido, es pertinente aclarar que únicamente se dio cumplimiento al numeral primero, por cuanto se aportó en original la Escritura Pública No. 1198 del 11 de Diciembre de 2015; no obstante, no se corrigió la certificación de DECEVAL como fue petitionado.

El título valor aquí ejecutado se indica está depositado en DECEVAL, sin embargo, los datos del mismo deben coincidir plenamente con la certificación que esta entidad emita.

Así el artículo 2.14.4.1.3. Del Decreto 2960 de 2010, establece: *“Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados”*

Es decir, que los certificados de depósito, deben contener la misma información del título valor, y si los deudores suscribieron el pagaré con un monto de UVR, no puede la apoderada demandante, argumentar que para el momento del depósito se convirtió en pesos, ni desconocer la calidad de los otorgantes, argumentando que se trata de un avalista, por cuanto ello es fruto de una **interpretación**, rompiendo así con la CLARIDAD como elemento fundamental del título valor.

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), **en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características** (...)”¹*

¹ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal* Tomo III El proceso Civil Vol. 2º Parte especial. Bogotá Ed. ABC 1978. Pág. 589



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Como quiera que surgen dudas respecto de la existencia y la naturaleza del título valor presentado al cobro (valor en pesos y firma de avalista) no puede concluirse que el documento que esté depositado en DECEVAL sea el mismo que aquí se ejecuta.

En conclusión, no se cumplen los requisitos para establecer que se trata de una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra YERSON GILBERTO VEGA y ARAMINTA VEGA, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20, hoy <u>10 MAR 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.



28

Garantía Mobiliaria No. 2021-080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO SANTANDER COLOMBIA **contra** JAIME EDUARDO PORRAS FLORIN

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas JMK-965, Marca CHEVROLET, Línea BLAZER, Modelo 2020, y se deje a disposición del BANCO SANTANDER COLOMBIA, en la Calle 4 No. 11 – 05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS-MOSQUERA y/o en las exclamadas en el escrito mandatorio.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20, hoy <u>11 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare quien está presentado la demanda de restitución, por cuanto un establecimiento de comercio no es persona jurídica.
- 2.- Indique los linderos del inmueble a restituir.
- 3.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar, si realizó algún tipo de requerimiento o acuerdo para el pago de los cánones de arrendamiento.
- 4.- Manifieste en poder de quien se encuentra el Contrato original aportado como base de la presente ejecución.
- 5.- Aclare en las pretensiones si pretende la condena al pago de la cláusula penal y cánones adeudados. En caso positivo formule el hecho sexto como pretensión.
- 6.- Reformule la petición especial, por cuanto al Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20, hoy <u>10 MAR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.S.R.



17

EJECUTIVO No. 2021-00119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 80496082, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare el hecho 3º, por cuanto del contenido del título presentado no se observa estipulación referente a pago por instalamentos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.020, hoy	11 MAR. 2021
a.m.	08:00
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

H.S.



15

Ejecutivo No. 2021-0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Manifieste en poder de quien se encuentra el Contrato original aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Amplíe los hechos, indicando cuanto fue el incremento del canon de arrendamiento para cada año, desde que los demandados incurrieron en mora.
- 3.- Redacte nuevamente el acápite de cuantía, por cuanto las pretensiones superan los 40 S.M.M.L.V.
- 4.- Informe si ya fue solicitada la Restitución de Inmueble Arrendado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifiquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20, hoy 11 MAR. 2021 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



27

Garantía mobiliaria No. 2021-00122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue certificado de Tradición del vehículo de placas WDF-84E, con fecha de expedición con fecha no mayor a Treinta (30) días

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20, hoy <u>10 MAR 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

H.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor ALEJANDRO GAVIRIA GARCÍA en calidad de Representante legal de GERENCIA DE SERVICIOS S.A.S, para el día QUINCE (15) del mes de ABRIL del año 2021, a las 2:00 PM horas, con el fin de que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado, LO CUAL DEBERÁ SER COMUNICADO AL DESPACHO CON TRES (3) DÍAS DE ANTICIPACIÓN

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

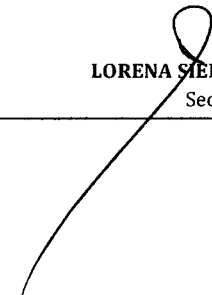
CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.20, hoy 11 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



NO

Eje. No. 2021-00124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (10) de marzo de dos mil veinte (2021)

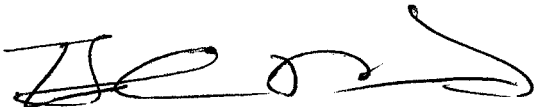
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.020, hoy	<u>11 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

A.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 9133419, suscrito el 5 de febrero de 2018 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
11 MAR. 2021	
ESTADO No.020, hoy	08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

H.S.



9

Ejecutivo No. 2021-0126

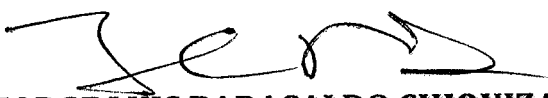
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder especial dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad e indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original la Letra de cambio de fecha 02-02-18, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Amplíe los hechos, indicando que tipo de requerimientos fueron realizados al demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20, hoy <u>10 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

19

Ejecutivo No. 2021-0128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en **contra** de **DORA MATILDE RODRIGUEZ DONOSO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3230072

1.- Por la suma de **\$ 9.442.480,00 M/cte**, por concepto de capital vencido del pagaré aportado como base de la presente ejecución .

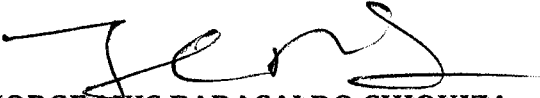
2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de Noviembre de 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

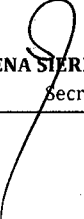
Se reconoce personería al Dr. **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.20, hoy **11 MAR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.